



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
EXPEDIENTE N° Q.059/13**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio N° 525/DEBOY-ESTPO-SOMONDOCO-29.58 radicado en esta Corporación bajo el No 2013ER3402 del día 08 de agosto de 2013, el Intendente Wilson Mora Mojica, Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Somondoco – Boyacá, dejó a disposición dos aves de nombre común toche o chafiro y científico *Icterus Chrysater*, incautadas mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0001662, suscrita el día 6 de agosto de 2013, al señor José Hipólito Lesmes Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 1'081.069 expedida en Santa María – Boyacá (folios 1 a 2).

Que en atención al procedimiento antes mencionado esta Corporación procedió a realizar la legalización de la medida preventiva, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2013, así mismo ordenó remitir la documentación al coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para efectos de programar la correspondiente visita técnica al lugar de los hechos, y asignar un profesional idóneo quien emitió el respectivo informe técnico (folios 3 a 4).

Que el día 15 de agosto de 2013, se llevó a cabo visita de seguimiento por parte de la Bióloga Edna Carolina Sánchez Chávez, contratista del citado proyecto, quien emitió informe técnico el día 20 de agosto de 2013 (folios 5 a 11), el cual estipuló entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) El impacto causado por la extracción de especies de su habitat natural se considera grave por cuanto contribuye a la disminución en el numero de individuos de una especie determinada (...)"*

Que en razón a lo anterior CORPOCHIVOR, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2013, dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor José Hipólito Lesmes Fernández identificado con cédula de ciudadanía N° 1'081.069, expedida en Santa María - Boyacá, por la presunta afectación ambiental ocasionada por la tenencia ilegal de fauna silvestre. (folios 12 a 20).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 21 de octubre de 2013, al señor José Hipólito Lesmes Fernández, quejando debidamente ejecutoriado el 22 de octubre de 2013.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 2013ER4600 de fecha 25 de octubre de 2013 (folio 23), el señor José Hipólito Lesmes Fernández, manifiesta entre otras cosas que:

*"Las aves fueron encontradas en una matas de huerta que fueron arrancadas para efectuar una construcción. Estas aves no eran maltratadas ni para comercializarlas al contrario eran cuidadas al aire libre pero que en ningún momento estuvieron en cautiverio. Cuando me las encontré eran pichones y me dedique alimentarlas y cuidarlas pero estas no elegían separarse de mi cuidado.*

*Se cual es la importancia de que un animal viva en su habitat por lo tanto nunca capturaría ni comercializaría con aves o animales de cualquier especie.*





*En las condiciones en que se encontraron las aves según versión del patrullero fue en buen estado de salud y cuidado.*

*Desconocía que la tenencia y cuidado de un ave de fauna silvestre se convirtiera en un delito.*

*Nunca he traficado con fauna silvestre ni tampoco he atentado contra el medio ambiente, mi único delito fue compadecerme con estas aves alimentarlas, cuidarlas y evitar que estas muriera."*

Que mediante auto de fecha 10 de julio de 2014, (folio 24 a 28) se formuló cargos en contra del señor José Hipólito Lesmes Fernández, de la siguiente forma:

**"CARGO PRIMERO:** Tenencia ilegal de fauna silvestre de dos aves *LETERUS CRYSSATER* por no poseer los respectivos permisos otorgados por autoridad competente infringiendo lo contenido en los artículo 249, 250 y 251 del Decreto N° 2811 de 1974 y el artículo 31 de l Decreto N° 1608 de 1978.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar la movilización de fauna silvestre de la especie *LETERUS CRYSSATER* sin contar con el permiso que otorga la Autoridad Competente contraviniendo lo establecido en el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978".

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 23 de septiembre de 2014, al señor José Hipólito Lesmes Fernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.081.069 expedida en Santa María - Boyacá.

Que mediante oficio radicado bajo N° 2014ER4642 de fecha 03 de octubre de 2014, (folio 31 a 36) el señor José Hipólito Lesmes Fernández, presentó descargos dentro del término procesal oportuno. Igualmente, allegó al citado escrito constancias personales de las siguientes personas: Rafael Méndez Sandoval, Crisanto Carranza Moreno, José María Cala, Blanca Ligia Martínez Morales y Carlos Jairo Pérez Cuadros.

Con ello quiere decir que el presunto infractor no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el citado oficio; razón por la cual, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014 se dispuso continuar el trámite procesal de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009; lo cual fue notificado de manera personal el día 09 de diciembre de 2014, previa comunicación mediante oficio N° 8849 de fecha 27 de noviembre de 2014, al presunto infractor.

## CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION.

Que la Ley 99 de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las corporaciones autónomas regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforma una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeografica.

Que el artículo 31 ibídem, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales y para efectos del análisis que nos ocupa nos permitimos aludir:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*





9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 2 ibídem, establece:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y Sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser dispuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*





Que el artículo 79 ibídem, reza:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80, de la misma norma, señala:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

*"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, reza:

*"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Somondoco - Boyacá.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, señala:

*"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, determina:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*





PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 10 de la citada ley señala:

*“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

*“Determinación de la responsabilidad y sanción... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

### CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Una vez analizados los elementos probatorios obrantes en el expediente Q-059/13, se puede establecer que la conducta desarrollada por el señor José Hipólito Lesmes Fernández, no se ajusta a los parámetros de los que trata el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece las causales eximentes de responsabilidad. A su vez, se concluye que no se reporta ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, por lo anterior esta autoridad ambiental surtió el trámite procesal, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor y no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Que en razón a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Corpochivor - CORPOCHIVOR, en virtud de la facultad otorga por la Ley 99 de 1993 y el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede a determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción ambiental y por consiguiente declarar o no la responsabilidad del señor José Hipólito Lesmes Fernández; para lo cual se procederá a efectuar análisis de las pruebas existentes en el expediente bajo estudio.

### PLIEGO DE CARGOS

Que de conformidad con el artículo primero del auto de fecha 10 de julio de 2014, (folio 24 a 28) se formuló los siguientes cargos:

**“CARGO PRIMERO:** *Tenencia ilegal de fauna silvestre de dos aves LETERUS CRYSSATER por no poseer los respectivos permisos otorgados por autoridad competente infringiendo lo contenido en los artículo 249, 250 y 251 del Decreto N° 2811 de 1974 y el artículo 31 del Decreto N° 1608 de 1978”.*

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar la movilización de fauna silvestre de la especie LETERUS CRYSSATER sin contar con el permiso que otorga la Autoridad Competente contraviniendo lo establecido en el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978”, el cual fue modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000, el cual señala:*

*Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*





13 0 DIC 2015



*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

## ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que el señor José Hipólito Lesmes Fernández, mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 2014ER4642 de fecha 3 de octubre de 2014, presento escrito de descargos, en el cual argumenta lo siguiente:

*“(...) desconocía las leyes donde tildan este hecho como un delito contra la fauna silvestre.”*

Ante lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que tal como lo establece el artículo 9 del código civil colombiano, “*la ignorancia de leyes no sirve de excusa*”, aun partiendo de la presunción de inocencia de la que habla el artículo 29 de la Constitución Política; y como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, (...)”*

Por consiguiente, si se precisa que las leyes se reputan conocidas, esto implica la obligación que surge para el Estado de darlas a conocer; para lo cual, el legislador a creado la figura conocida como promulgación de las leyes, que se vislumbra como “*(...) un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba.*”

*Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, “excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico”.<sup>2</sup>*

En síntesis como lo afirma la corte, esto se traduce en que “*si se busca preservar el interés general, que en este caso se traduce en la protección del orden jurídico y la convivencia pacífica en sociedad, la presunción de buena fe debe ceder ante la presunción de derecho según la cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sin que por ello se viole la Carta Política.*” Por tanto, queda por fuera de cualquier asidero el argumento planteado.

Ahora, frente a:

*(...) mi labor no es la de acaparar ni mucho menos tener criadero de esta clase de animales, soy un ciudadano dedicado a transportar pasajeros intermunicipalmente (...)*

Resulta imperioso mencionar, que no hace parte de la litis debatir la labor en la que se desempeña continuamente; lo que para el caso en estudio es relevante es que la conducta por el señor Lesmes Fernández perpetrada se enmarca dentro de lo que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 251 señala:

*“Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.”*

<sup>1</sup> Sentencia C-651 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>2</sup> Sentencia C-651 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





30 DICIEMBRE 2015



De manera que al alimentar y mantener bajo su poder las 2 aves de la especie *Icterus Chrysater*, sin contar con el permiso que otorga la Autoridad Competente, conduce a que se estructure la figura de tenencia ilegal de fauna silvestre; la cual es sancionada por la normatividad ambiental vigente.

Respecto a la afirmación de que:

*(...) estos dos animales se encontraban en mi finca, por lo pequeños que estaban opte por suministrarles alimento y así mantenerlos vivos. Nuevamente les informé que desconocía totalmente las normas que rigen el cuidado y tenencia de esta clase de animales."*

Es una aseveración que debió demostrarse por el medio más idóneo, en el momento procesal oportuno; puesto como lo afirma el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Lo que implica que hay una inversión de la carga de la prueba, por ende es la persona identificada como presunto infractor quien deberá aportar el material procesal que refute las pruebas con las que la autoridad ambiental inicio el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

#### **ANALISIS PROBATORIO**

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014, se decretaron las siguientes pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que reposa en el expediente N° Q-059/13:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0001662 de fecha 6 de agosto de 2013, suscrita por el Intendente Wilson Mora Mojica y el Patrullero Cristhian Buitrago Leguizamón, funcionarios de la Policía Nacional.
2. Auto de fecha 12 de agosto de 2013, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, suscrita por el Doctor David Daza Daza, Secretario General de CORPOCHIVOR.
3. Informe técnico de fecha 20 de agosto de 2013, emitido por la Bióloga Edna Carolina Sánchez Chávez, contratista del proyecto 104 – Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaria General de esta Corporación, en el cual establece:

*"El impacto causado por la extracción de especies de su hábitat natural se considera Grave por cuanto se contribuye a la disminución en el número de individuos de un especie determina (...)"*

4. Oficio radicado en esta entidad bajo el N° 2013ER4600 de fecha 25 de octubre de 2013, suscrito por el señor José Hipólito Lesmes Fernández, en el cual se expresa:

*"Las aves fueron encontradas en unas matas de huerta que fueron arrancadas para efectuar una construcción." Estas aves no eran maltratadas ni para comercializarlas al contrario eran cuidadas al aire libre pero en ningún momento estuvieron en cautiverio; (...)*

*En las condiciones en que se encontraron las aves según versión del patrullero fue en buen estado de salud y cuidado."*

Una vez analizado el acervo probatorio, se puede inferir que las aves eran transportas sin contar con los permisos de tenencia y movilización necesarios, desde el municipio de Somondoco a Guateque - Boyacá; tal con lo respalda el oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 2013ER3402 de fecha 8 de agosto de 2013, (folio 1 a 2) por medio del cual se deja a disposición estas dos aves y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0001662, así mismo, el informe técnico de fecha 20 de agosto de 2013, en el cual se evidencia que :





( 30 DE 2015 )

*"Las coberturas alares al parecer presentan lesión y el plumaje de la cola por cuenta del corte de su plumaje, según la versión del presunto infractor indagada por el patrullero Buitrago esta aves eran mantenidas en cautiverio desde hace seis meses.*

*Los especímenes estaban siendo trasladados desde el municipio de Somondoco t como destino final Guateque. "*

5. Oficio radicado N° 2014ER4642 de fecha 03 de octubre de 2014, (folio 31 a 36) suscrito por el señor José Hipólito Lesmes Fernández, en el cual presenta descargos y allega con esté memorial constancias personales de las siguientes personas: Rafael Méndez Sandoval, Crisanto Carranza Moreno, José María Cala, Blanca Ligia Martínez Morales y Carlos Jairo Pérez Cuadros.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este despacho determina que el señor José Hipólito Lesmes Fernández, transgredió la normatividad ambiental vigente al tener en cautiverio y transportar las dos aves de la especie *Icterus Chrysater*, sin contar con los permisos requeridos para el caso; enmarcando su actuar dentro de los cargos formulados por esta entidad mediante auto de fecha 10 de julio de 2014, (folio 24 a 28) y sin lograr dentro del desarrollo del proceso administrativo de carácter ambiental desvirtuar lo atribuido.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica y jurídica del señor José Hipólito Lesmes Fernández, frente a lo imputado, por lo que se debe determinar si efectivamente los hechos generadores de la presente actuación administrativa resultan contrarios a la normatividad ambiental a la que se hizo referencia previamente en la formulación de cargos; en razón a lo anterior:

- Con base en el Acta única de control a traficado ilegal de flora y fauna silvestre N°0001662 de fecha 6 de agosto de 2013, (folio 2) esta entidad parte de que existió flagrancia por parte del presunto infractor; la cual en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental no fue debatida.
- Así mismo, en el informe técnico de fecha 20 de agosto de 2013, (folio 5 a 11) se puede establecer que el señor José Hipólito Lesmes Fernández, tenía en cautiverio hace seis meses estas dos aves, configurando así la tenencia ilegal; según lo indagado por el Patrullero Cristhian Buitrago Leguizamón.

En consecuencia, se encuentra demostrada la trasgresión a la normatividad ambiental por parte del señor José Hipólito Lesmes Fernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.081.069 expedida en el municipio de Santa María - Boyacá, respecto a que no contaba con los permiso que lo facultara como tenedor de fauna silvestre, ni con el salvoconducto para su movilización.

### **MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN**

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tiene como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son trasgredidas, la función de prevención se transforma

en sanción, la cual surge justo en el momento en se advierta su trasgresión. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.







“...Multas: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en cumplimiento de la referida normativa a través del informe Técnico se desarrollaron cualitativamente y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución No 2086 de 2010 del MAVD el cual prevé:

“...Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

A continuación se desarrollan los criterios:

1. Frente al cargo uno, el cual refiere a:

**CARGO PRIMERO:** Tenencia ilegal de fauna silvestre de dos aves *LETERUS CRYSSATER* por no poseer los respectivos permisos otorgados por autoridad competente infringiendo lo contenido en los artículos 249, 250 y 251 del Decreto N° 2811 de 1974 y el artículo 31 del Decreto N° 1608 de 1978”.

“ **1. Beneficio ilícito (B):** Como se evidencia en el expediente la conducta desempeñada obedece a que a la tenencia y movilización de fauna silvestre, haciéndose imposible demostrar que con la ejecución de dicha actividad persiguiera la obtención de algún beneficio pecuniario; por tal razón el valor designado es 0.

**Capacidad de detección (p):** Para el caso bajo estudio este ítem se considera en un nivel bajo, debido a que la incautación fue realizada por integrantes de la estación de Policía Nacional del municipio de Somondoco - Boyacá, tal como consta en el acta de incautación N° 0001662 de fecha 6 de agosto de 2013; y no por ésta autoridad, lo cual por tiene justificación en que esta tipo de conductas no son sujeto de seguimientos formales por parte la autoridad ambiental y su detención se puede tornar compleja<sup>3</sup>, por lo que el valor asignado será 0,4.

**2. Variable alfa (a):** Respecto a la duración del hecho ilícito, se tendrá en cuenta desde el momento en que esta Corporación tuvo conocimiento del hecho, es decir el día 6 de agosto de 2013, por consiguiente tendremos para este criterio un equivalente a 1 día; en razón a que una vez conocido el hecho los individuos fueron dejados a disposición de esta entidad. Correspondiendo por tal motivo un valor de 1.0000 como factor de temporalidad.

**3. Grado de afectación ambiental (i):** Se estima la afectación según el grado de incidencia de alteración producida y sus efectos.

<sup>3</sup> Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental, pág. 13





Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*"... Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*....Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción..."*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, en su artículo tercero, reza:

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".*

Además, la norma aludida establece en el parágrafo 3 del artículo segundo que:

*"..En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer en cada proceso sancionatorio una sanción principal y si es el caso hasta dos sanciones accesorias.*

A su vez el artículo 8 ibídem, señala:

*"... El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a.) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos..."*

Así mismo, mediante Resolución N° 2068 de 25 de octubre de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

### CRITERIOS DE TASACIÓN

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción en contra del señor José Hipólito Lesmes Fernández, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.081.069, el área técnica de la Secretaria General de CORPOCHIVOR, emitió informe técnico con los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:





( 13 DE DICIEMBRE DE 2015 )



La valoración de la importancia de la infracción ambiental de las acciones que dieron origen a los cargos formulados mediante auto del 10 de julio de 2014, no se realiza vía de calificación de afectación o riesgo ambiental, toda vez que la infracción que se configuro responde al incumplimiento de la legislación ambiental, específicamente a los artículos 249, 250 y 251 del Decreto N°2811 de 1974 y artículo 31 del Decreto N° 1608 de 1978.

Por lo tanto, la afectación o riesgo ambiental no se puede determinar sobre el bien de protección; en consecuencia, la clasificación de las variables de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de la afectación o riesgo ambiental no se aplica.

**4. Importancia de la afectación (I):** Si constituye la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos por medio de una función establecida; podríamos decir que se clasifica como moderada, es decir se encuentra en un rango de 21 – 40, con un valor de  $I=25$ .

**5. Evaluación del Riesgo (r):** Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación

$$r = O \times m$$

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación:** Le otorgamos una calificación de baja, siendo está determinada por la tabla de valoración del riesgo de afectación ambiental (tabla 12 calculo Multas), teniendo para el caso específico del cual la Corporación tuvo conocimiento mediante oficio 2013ER3402 de fecha 8 de agosto de 2013, por medio del cual se remite acta N° 0001662 y se dejan a disposición de esta entidad los dos individuos de fauna silvestre; por tanto el valor determinado será:  $O = 0.4$

**La Magnitud Potencial (m):** El nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderada, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”, en consecuencia partiendo de la importancia de la afectación tenemos que para el caso concreto se califica en un valor de 50.

En razón a lo anterior el valor de la evaluación del riesgo (r) es igual a 20.

**6. Valor monetario de la importancia del riesgo (R):** Determinados los valores anteriores, se procede a convertir a unidades monetarias, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente y el valor de evaluación del riesgo;

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r =$$

Por todo lo anterior, se dará un resultado final para **R de \$ 142.143.610**

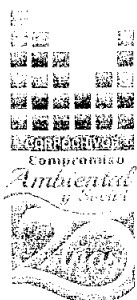
**7. Circunstancias agravantes y atenuantes:** Una vez valorado el expediente se determina que el señor José Hipólito Lesmes Fernández, no incurrió en causales agravantes o atenuantes, por lo anterior el valor para este ítem será de = 0.

**8. Capacidad socioeconómica del infractor:** Una vez consultado el puntaje de sisbén, podemos determinar que el señor José Hipólito Lesmes Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 1.081.069, registra con puntaje de 51,87 y siendo su lugar de residencia parte del sector urbano se clasifica en nivel 4 de sisbén.

Por lo anterior se les dará un valor de 0,04, como capacidad de pago.

**9. Costos asociados:** De conformidad con el Decreto No 3678 de 2010, corresponde aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidades del infractor en los casos que establece la Ley.





Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que establece la Ley 1333 de 2009, en consecuencia y una vez analizado el expediente de la referencia se concluye que no se causaron costos asociados con la ejecución de la conducta que desencadenó el presente proceso sancionatorio."

Que Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se dará aplicación a la modelación matemática de

Multa B + [(a \* i) \* (1 + A) + Ca] \* Cs, así:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) \* Magnitud Potencial de la afectación (m)

Aplicación: Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	moderada
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	20
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	25
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 142.143.610

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,04
--	-----------------	------





Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 5.685.744
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )	

2. Ahora respecto del segundo cargo, el cual describe que:

**CARGO SEGUNDO:** Realizar la movilización de fauna silvestre de la especie *LETTERUS CRYSSATER* sin contar con el permiso que otorga la Autoridad Competente contraviniendo lo establecido en el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 el cual fue modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000, el cual señala:

Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”.

**“1. Beneficio ilícito (B):** Si partimos de que el beneficio ilícito corresponde a la ganancia económica que puede obtener el infractor como resultado de la ejecución de la conducta ilegal; tenemos que para el caso bajo estudio y el cargo de movilización de especies de fauna silvestre sin contar con la respectiva guía de movilización, no se pudo probar dentro del desarrollo del proceso que el señor José Hipólito Lesmes Fernández percibiera algún tipo de lucro por la realización de dicha conducta. Por lo anterior el valor designado es 0.

**Capacidad de detección (p):** Frente a este cargo, al igual que el primero; otorgamos una calificación de bajo a este ítem; en razón a que esta entidad tuvo conocimiento de la infracción ambiental perpetrada por la incautación realizada por la Policía Nacional del municipio de Somondoco el día 6 de agosto de 2013, lo cual tiene justificación, como lo señalamos anteriormente en que este tipo de conductas no son sujeto de seguimientos formales por parte de la autoridad ambiental y su detención se puede tornar compleja, por lo que el valor asignado será 0,4.

**2. Variable alfa (a):** La temporalidad para el cargo bajo estudio, se contara desde el momento en que CORPOCHIVOR conoció el hecho, que corresponde al día en que se estaba haciendo la movilización de los individuos de fauna silvestre; es decir el día 6 de agosto de 2013; por lo anterior para este criterio el valor asignado es equivalente a 1 día, que corresponde a un valor de 1.0000 como factor de temporalidad.

**3. Grado de afectación ambiental (i):** Basada en el grado de incidencia de alteración producida y sus efectos.

La valoración de la importancia de la infracción ambiental de las acciones que dieron origen a los cargos formulados mediante auto del 10 de julio de 2014, no se realiza vía de calificación de afectación o riesgo ambiental, debido a que la infracción que se configuro responde al incumplimiento de la legislación ambiental, específicamente al artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978, la cual refiere la obligación de porta la guía de movilización de los especímenes de fauna silvestre, el cual avala dicha acción.





( ) DE 00b )

**4. Importancia de la afectación (I):** En este segundo cargo la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos por medio de la función establecida, es cataloga como irrelevante, es decir que corresponde a un valor de I=8.

**5. Evaluación del Riesgo (r):** Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación

$$r = O \times m$$

**Probabilidad de la ocurrencia:** Es calificada como baja, en razón a que la movilización de los dos especímenes de fauna silvestre, se efectuó por una única vez; otorgando así a este criterio valor de 0.4

**La Magnitud Potencial (m):** Pudiendo calificarlo como irrelevante, leve, moderada, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación", y partiendo de la importancia de la afectación tenemos que para el caso concreto la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor igual a 20.

En consecuencia el valor de la evaluación del riesgo (r) corresponde a 8.

**6. Valor monetario de la importancia del riesgo (R):** Determinados los valores anteriores, se procede a convertir a unidades monetarias, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente y el valor de evaluación del riesgo;

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r =$$

Por todo lo anterior se dará un resultado final para R es de = \$ 56.857.444

**7. Circunstancias agravantes y atenuantes:** No pudiendo demostrar que el señor José Hipólito Lesmes Fernández, incurrió alguna de las causales agravantes o atenuantes, a este ítem se lo otorga un valor de = 0.

**8. Capacidad socioeconómica del infractor:** Una vez consultado el puntaje de sisbén, podemos determinar que el señor José Hipólito Lesmes Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No 1.081.069, registra con puntaje de 51,87 y siendo su lugar de residencia parte del sector urbano lo clasifica en nivel 4 de sisbén.

Por lo anterior se les dará un valor de 0,04, como capacidad de pago.

**9. Costos asociados:** De conformidad con el Decreto No 3678 de 2010, corresponde aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidades del infractor en los casos que establece la Ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009, en consecuencia y una vez analizado el expediente de la referencia se concluye que no se causaron costos asociado con la ejecución de la conducta que desencadeno el presente proceso sancionatorio."

Que Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se dará aplicación a la modelación matemática de

**Multa B + [(a \* i) \* (1 + A) + Ca] \* Cs, así:**

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) \* Magnitud Potencial de la afectación (m)





**CORPOCHIVOR**

RESOLUCION No. 831  
30 DIC 2015  
DE



Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ -

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	11,03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 56.857.444</b>

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,04
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 2.274.298</b>

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( m )





Encontrándonos ante la presencia de dos cargos y bajo los parámetros que adopta la metodología para la tasación de multas ambientales, se hace necesario promediar los valores obtenidos en cada uno de los cargos formulados para así obtener el valor final de la multa por la infracción ambiental; lo anterior en observancia de lo descrito en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución N°2086 de 2015, el cual dispone: "En aquellos casos en los cuales concluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación se realiza un promedio de valores".

Por otro lado, respecto de la legalización de la medida preventiva impuesta por la Corporación mediante la auto de fecha 12 de agosto de 2013, (folios 3 y 4), es perentorio acotar que dada la naturaleza de la misma prevista en la Ley 1333 de 2009, y partiendo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud pública; es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se impone como sanción principal la multa consistente en **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL VENTE Y UN MIL PESOS (\$ 3.980.021)** y como sanción accesoria la prevista en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, consistente en el decomiso definitivo de los 2 individuos de fauna pertenecientes a la especie *Icterus chrysater*, incautados el día 6 de agosto de 2013, tal como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0001662.

Como resultado de la sanción impuesta se infiere que se subsume el alcance de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de las 2 aves de la especie *Icterus chrysater*. Como consecuencia, levanta la medida preventiva impuesta, en razón de su carácter temporal, transitorio y de la naturaleza de la sanción principal que se impone a través del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de los 2 individuos de fauna silvestre pertenecientes a la especie *Icterus chrysater*, impuesta por esta Corporación mediante auto de fecha 12 de agosto de 2013, al señor José Hipólito Lesmes Fernández, identificado con cedula de ciudadanía N°1.081.069, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Contra lo dispuesto en el artículo anterior, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar ambientalmente responsable al **JOSÉ HIPÓLITO LESMES FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.081.069, de los siguientes cargos formulados:

**"CARGO PRIMERO:** Tenencia ilegal de fauna silvestre de dos aves *LETTERUS CRYSSATER* por no poseer los respectivos permisos otorgados por autoridad competente infringiendo lo contenido en los artículos 249, 250 y 251 del Decreto N° 2811 de 1974 y el artículo 31 del Decreto N° 1608 de 1978".

**CARGO SEGUNDO:** Realizar la movilización de fauna silvestre de la especie *LETTERUS CRYSSATER* sin contar con el permiso que otorga la Autoridad Competente contraviniendo lo establecido en el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978, el cual fue modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000, el cual señala:







( 1301 DIO DE 2015 )

Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo señalado en el artículo segundo del presente acto administrativo, imponer una sanción de multa al señor **JOSÉ HIPÓLITO LESMES FERNÁNDEZ** por un valor **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL VENTE Y UN MIL PESOS (\$ 3.980.021)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** La multa impuesta a través del presente acto administrativo deberá ser consignada a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, sumas que serán canceladas en la siguiente cuenta:

ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA CORRIENTE	NOMBRE DE LA CUENTA
Banco Agrario	31534000053-0	Multas

Al diligenciar el recibo de la consignación se debe indicar claramente:

1. Nombre del usuario
2. Teléfono
3. Monto a pagar, Número de la Resolución y Numero del Expediente.

Allegar a la entidad copia al carbón de la respectiva consignación y dos copias de la misma, con destino al expediente y a la Subdirección Administrativa y financiera de la entidad

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva que para este caso la asume la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Imponer como sanción accesoria el DECOMISO DEFINITIVO los 2 individuos de fauna silvestre pertenecientes a la especie *Icterus chrysater*, aprendidos de manera preventiva.

**ARTICULO SEXTO:** Advertir al señor José Hipólito Lesmes Fernández, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas, en caso de presentarse hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se imponga sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el Ley 1333 de 2009

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente Resolución, reportar la información sobre la sanción impuesta al Registro único de Infractores Ambientales – RUIA -, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, mediante la cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

**CORPOCHIVOR**

RESOLUCION No. 831

( 30 DE 2015 )



**ARTÍCULO NOVENO:** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor José Hipólito Lesmes Fernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.081.069, o a sus apoderados, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Garagoa, Boyacá,

30 DE 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA**  
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Angela Medina  
Fecha: 21/09/2015  
Revisó: Dra. Yenny Huilab  
Aprobó: Dra. Damaris Ableidy Bustos Aidana

